

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4397 *CONFLICTO positivo de competencia número 134/1987 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 8.º de la Orden de 5 de noviembre de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 134/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 8.º de la Orden de 5 de noviembre de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

4398 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 116/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 116/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 9.3, 31.2, 133.1 y 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4399 *ORDEN de 16 de febrero de 1987 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de arroz para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las obligaciones asumidas por España a su ingreso en la Comunidad Económica Europea y las disposiciones fundamentales relativas a la organización del mercado en el sector arrocerero para la Comunidad, se hace preciso modificar la Orden de 28 de mayo de 1981 por la que se dicta norma de calidad para el comercio exterior del arroz de este Departamento.

En su virtud, vengo en disponer las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º *A la Norma Técnica.*

1.1.1 Elaboraciones: Además de las previstas se incluirá:

- Arroz semiblanqueado o semielaborado: Arroz cáscara cuyos granos han sido despojados de su cascarilla, de parte del germen y

total o parcialmente de las capas externas del pericarpio pero no de las capas internas.

1.1.2 Tipos: De acuerdo con la longitud del grano se considerarán los dos tipos siguientes:

- Arroz de grano largo: Arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 milímetros.

- Arroz de grano redondo: Arroz cuyos granos tienen una longitud media inferior o igual a 5,2 milímetros y una relación longitud/anchura inferior a 2.

1.2.2 Clasificación: En arroces partidos o medianos de arroz no se autorizará la presencia de granos enteros en un porcentaje superior a:

- 8 por 100 en peso para arroz de grano redondo.

- 10 por 100 en peso para arroz de grano largo.

1.4.2 Presentación: La presentación «a granel» se podrá utilizar cualquiera que sea su elaboración y categoría.

1.5 Marcado y etiquetado: Para arroces de exportación podrá suprimirse, facultativamente, el etiquetado en las presentaciones en envases de un contenido neto superior a 25 kilos, en bolsones y a granel, siempre que cumplan la legislación del país de destino. No obstante, deberán ir acompañados por un documento que especifique la identificación, naturaleza del producto y sus características comerciales.

Art. 2.º *A las Normas Complementarias.*

Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Art. 3.º *A los anexos II y IV.*

ANEXO II

CUADRO I

Defectos	Tolerancias Porcentaje en peso	
	Cargo	Semiblanqueado
Granos rojos y veteados	3	2
Granos amarillos y cobrizos	1	3
Granos verdes y yesosos	10	7
Granos manchados y picados	3	2
Impurezas (materias extrañas, etc.) ..	1,5	1

NOTA: La determinación de los cuatro primeros defectos se realizará sobre la muestra de arroz previamente elaborado.

CUADRO 2

Medianos o partidos	Proporción máxima Porcentaje en peso
Arroces de granos cortos	15
Arroces de granos largos	15

ANEXO IV
Arroz parboiled o sancochado
CUADRO 2

Medianos o partidos	Proporción máxima Porcentaje en peso			
	Extra	I	II	III
Arroz de grano corto o largo	4	10	15	50

NOTA: La determinación de granos averiados se realizará para el «carga parboiled» sobre muestra previamente elaborada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4400 *ORDEN de 10 de febrero de 1987 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de los costes soportados por las Empresas de transporte de mercancías desde enero de 1985 hasta el momento actual, hace necesaria la revisión de las tarifas establecidas en la Orden de 15 de enero de 1985; en consecuencia, la presente Orden determina un nuevo cuadro tarifario, estableciendo un sistema de horquilla, con una amplitud del 21,5 por 100 entre las tarifas mínimas y las máximas, y realizando un incremento del 3 por 100 sobre la cuantía anterior de estas últimas. Con ello, se pretende que los mayores costes que han de soportar las distintas Empresas de transporte puedan ser repercutidos en las correspondientes tarifas, a través de la doble vía que suponen, el aumento que se realiza y el juego de la negociación entre oferta y demanda que la banda comprendida dentro de la horquilla permite.

También ha parecido oportuno no regular los precios de los transportes de menos de 200 kilómetros de recorrido, equiparando de esta forma la normativa española con la de otros países de la Comunidad Económica Europea, y excluir asimismo a los vehículos de peso máximo autorizado no superior a 20 toneladas, cuyo campo de utilización idóneo se encuentra en distancias inferiores a la anteriormente indicada.

Por último resulta conveniente la mención explícita de la aplicación al transporte del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ya dio origen a la disposición aclaratoria de la Dirección General de Transportes Terrestres publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1986.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de enero de 1987, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa en viajes de recorrido no inferior a 200 kilómetros medidos en un solo sentido y para vehículos cuyo peso máximo autorizada (P.M.A.) sea superior a 20 toneladas.

Art. 2.º Las tarifas mínimas de aplicación al usuario, para los servicios definidos en el artículo 1.º serán las resultantes de aplicar los coeficientes tarifarios que figuran en el cuadro anexo expresados en pesetas/tonelada kilómetro. El importe total a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando los referidos coeficientes por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del vehículo en toneladas.

Art. 3.º En el supuesto de que se contrate únicamente la cabeza tractora para el arrastre de un semirremolque, el importe total mínimo a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando 0,75 por el coeficiente tarifario del cuadro anexo, por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del semirremolque que haya de traccionarse en toneladas.

Art. 4.º No podrán pactarse tarifas superiores a las mínimas establecidas en los artículos 2.º y 3.º incrementadas en un 21,5 por 100.

Art. 5.º Independientemente de lo que corresponda pagar como precio del transporte en aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo superiores a cuatro horas para realizar las operaciones de carga y descarga, se abonarán al transportista a razón de 1.950 pesetas por cada hora o fracción de tiempo de paralización que exceda de cuatro horas con un máximo de 15.600 pesetas/día.

Art. 6.º Aunque habitualmente las tarifas que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º se aplicarán a la capacidad total de carga útil autorizada del vehículo, independientemente de que ésta sea requerida por el usuario, se admite que, en el supuesto de que la carga a transportar sea inferior a los 2/3 de la citada carga útil, ya sea por tratarse de una carga de baja densidad o de un caso de ocupación incompleta del vehículo, se establezcan reducciones en la tarifa mínima a aplicar que podrán alcanzar hasta un 12 por 100 de aquélla si la relación entre la carga a transportar y la carga útil del vehículo es inferior a 1/3 y hasta un 6 por 100 si dicha relación no siendo inferior a 1/3 no llega a los 2/3.

Art. 7.º Cuando se contrate un transporte en circuito cerrado (por ejemplo el caso de contratarse un servicio de ida y vuelta) cuyo origen y destino se encuentren en la misma provincia, la tarifa de aplicación se calculará de la forma siguiente: Para cada etapa o segmento del trayecto total se aplicará el menor de los dos coeficientes tarifarios que correspondieran a realizar el trayecto, en el sentido que realmente se haya de efectuar o en el contrario, considerando asimismo que en los trayectos en vacío podrá hacerse una reducción de hasta un 20 por 100 del precio del transporte que correspondería en carga, y en aquellos en que la carga sea inferior a los 2/3 de la capacidad útil, podrán hacerse las reducciones previstas en el artículo 6.º

La tarifa total será la suma de las cantidades así obtenidas para los trayectos parciales.

Art. 8.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen los importes de la carga, descarga, estiba, desestiba y aseguramiento de la mercancía, siendo dichas operaciones por cuenta del usuario, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 9.º Al contratarse el servicio se determinará previamente y de común acuerdo la longitud del trayecto, a efectos del cálculo de la cantidad a devengar en aplicación de la tarifa. En este sentido se considera que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga.

Art. 10. Las tarifas establecidas en la presente Orden corresponden al supuesto de pago al contado. En caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

Art. 11. Las tarifas establecidas en la presente Orden no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al transporte y demás operaciones cuyos precios se regulan. La cantidad correspondiente a dicho Impuesto deberá agregarse a la tarifa en cada caso aplicable, de conformidad con su normativa específica.

Art. 12. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será tipificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1984, sobre la Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, y en el Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran serles exigidas a las partes contratantes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de febrero de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.